



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 090 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 21 MAR. 2017

EXP. TNRCH	:	272-2016
CUT	:	2621-2015
IMPUGNANTE	:	Nicolaz Medina Huayra
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Humay
POLÍTICA	:	Provincia : Pisco
	:	Región : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por el señor Nicolaz Medina Huayra contra la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA-CH.CH., en aplicación del principio de razonabilidad.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolaz Medina Huayra, contra la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le sancionó con una multa de 2.1 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Nicolaz Medina Huayra solicita la revocación de la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 No es cierto que rompió parte del canal principal Pallasca, debido a que dicho canal de riego se encuentra constituido de tierra, habiendo solo tomado agua en tiempo de avenida a través de la apertura de una pequeña acequia de un metro y medio de largo para el riego de un terreno con cultivo de camote de 40 m² aproximadamente, por desconocimiento de la normativa de recursos hídricos.
- 3.2 La resolución elevada en grado transgrede el Principio de Razonabilidad, debido a que la multa aplicada es desproporcional atentando su subsistencia, puesto que es una persona de escasos recursos económicos.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Junta de Usuarios de Agua Pisco con Oficio N° 010-2015-JUAP de fecha 06.01.2015, remitió a la Administración Local de Agua Pisco el Informe Técnico N° 093-2014-O&M-JUAPD de fecha 19.11.2014, con la finalidad de que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el



señor Nicolaz Medina Huayra por la sustracción del recurso hídrico sin contar con un derecho de uso de agua.

En el Informe Técnico N° 093-2014-O&M-JUAP se indicó que en la inspección ocular realizada en fecha 16.19.2014, se verificó lo siguiente:

- a) La rotura o corte del borde izquierdo del canal principal Pascana en un ancho promedio de 40 centímetros, para la captación de agua.
- b) El riego del predio de propiedad del señor Nicolaz Medina Huayra sin contar con un derecho de uso de agua.



4.2 En atención a lo indicado por Junta de Usuarios de Agua Pisco, la Administración Local de Agua Pisco en fecha 17.02.2015, realizó una inspección ocular en el canal principal Pascal, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, en la cual se constató una toma de captación en el mencionado canal para regar cultivos de camote en un área aproximada de 0.5 hectáreas en el predio "Gramilla" de propiedad del señor Nicolaz Medina Huayra.

4.3 Por medio del Informe Técnico N° 022-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/LEMP de fecha 23.02.2015, la Administración Local de Agua Pisco concluyó que el señor Nicolaz Medina Huayra transgredió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, al haber utilizado el recurso hídrico proveniente del canal principal Pallasca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



4.4 Con la Notificación N° 080-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA PISCO de fecha 20.05.2015, la Administración Local de Agua Pisco comunicó al señor Nicolaz Medina Huayra el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

4.5 A través del escrito ingresado en fecha 25.05.2015, el señor Nicolaz Medina Huayra señaló que no construyó una toma de concreto para captar agua, manifestando que lo que ocurrió en realidad se debió a la crecida del río Pisco, ocasionando el desborde del agua hacia su propiedad.

4.6 Mediante el Informe Técnico N° 060-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA P-AT/LEMP de fecha 05.06.2015, la Administración Local de Agua Pisco reafirmó la opinión vertida en el Informe Técnico N° 022-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/LEMP, calificando la infracción imputada como grave y recomendado que se imponga una multa mayor a 2 UIT y menor a 5 UIT. Adicionalmente dicha Administración señaló que el descargo efectuado por el administrado en su escrito de fecha 25.05.2015 no guardaba relación con lo verificado en la inspección ocular del 17.02.2015.

4.7 Por medio de la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA.CH.CH. de fecha 02.06.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Nicolaz Medina Huayra con una multa de 2.1 UIT por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; disponiendo como medida complementaria la clausura de la toma de captación.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8 En fecha 26.07.2016, el señor Nicolaz Medina Huayra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA.CH.CH. sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la conducta infractora

- 6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.
- 6.2 El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3 Este Tribunal ha desarrollado la conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, en el numeral 6.9.3 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente N° 324-2014³, señalando lo siguiente:
- a) **Usar.**- cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) **Represar.**- cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - c) **Desviar.**- cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4 Respecto de la conducta sancionable referida en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que ésta se encuentra acreditada en el presente procedimiento con los siguientes documentos:
- a) Inspección ocular inopinada de fecha 17.02.2015, referida en el numeral 4.2 de la presente resolución.
 - b) Informe Técnico N° 022-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA.P-AT/LEMP de fecha 23.02.2015, referido en el numeral 4.3 de la presente resolución.
 - c) Informe Técnico N° 060-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA P-AT/LEMP de fecha 05.06.2015, referido en el numeral 4.6 de la presente resolución.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Véase la Resolución N° 239-2014-ANA-TNRCH, publicada el 29.09.2014: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/239_cut_49169-13_exp_324-14_jose_garcia_pena_aaa_chch_0.pdf



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5 En cuanto al argumento del impugnante referido a que no es cierto que rompió parte del canal principal Pallasca, debido a que dicho canal de riego se encuentra constituido de tierra, habiendo solo tomado agua en tiempo de avenida a través de la apertura de una pequeña acequia de un metro y medio de largo para el riego de un terreno con cultivo de camote de 40 m² aproximadamente, por desconocimiento de la normativa de recursos hídricos, este Tribunal considera que:



6.5.1 De acuerdo con lo señalado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución constituye infracción usar el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho de uso (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tipo legal contemplado en numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.2 En el presente caso, en atención al Oficio N° 010-2015-JUAP, que contenía el Informe Técnico N° 093-2014-O&M-JUAPD, remitido por la Junta de Usuarios de Agua Pisco se realizó una inspección ocular en el canal principal Pascal en fecha 17.02.2015, en la cual se constató una toma de captación en el mencionado canal para regar cultivos de camote en un área aproximada de 0.5 hectáreas en el predio "Gramilla" de propiedad del señor Nicolaz Medina Huayra.

6.5.3 Si bien es cierto, en el Informe Técnico N° 093-2014-O&M-JUAPD, la Junta de Usuarios de Agua Pisco denunció la rotura del canal principal Pascal y el uso del agua, ello solo se tomó en cuenta para que posteriormente la Administración Local de Agua Pisco verificara *in situ* los hechos denunciados por la mencionada Junta, encontrándose una toma de captación que servía para regar las 0.5 ha.



6.5.4 Además del presente procedimiento administrativo se observa con los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de esta resolución, que se ha acreditado que el recurrente ha infringido los dispositivos legales antes señalados.

6.5.5 Con relación al supuesto desconocimiento de las normas legales en materia de aguas, se considera necesario precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*"⁴, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁵. Por tanto, lo señalado por el administrado carece de sustento debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad alegando desconocimiento de la norma.

6.6 En relación con el argumento del impugnante referido a que la resolución elevada en grado transgrede el Principio de Razonabilidad, ya que la multa aplicada es desproporcional atentando su subsistencia, al tratarse de una persona de escasos recursos económicos, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 El principio de razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁴ El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PAITC, publicada el 26.04.2010, estableció que: "*En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)*".

⁵ "Artículo 109° - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".





6.6.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.6.3 En la resolución impugnada se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha valoró los siguientes criterios: a) *“De la verificación de campo realizada, no se evidencia que se haya producido afectación a la salud de la población”*; b) *“ Se ha constatado que se está utilizando el recurso hídrico para el riego del cultivo de camote en 0.50 ha., aproximadamente con lo cual se va obtener beneficios económicos”*; c) *“De la inspección ocular efectuada por el personal técnico de la ALA Pisco y del Informe técnico emitido por el Jefe de Operaciones y Mantenimiento de la Junta de Usuarios se aprecia la rotura o corte del borde izquierdo del canal principal Pallasca, para hacer uso de las aguas sin el correspondiente derecho de uso”*; d) *“Para establecer las circunstancias agravantes o atenuantes en la conducta realizada por el infractor, hay que tener en cuenta que el recurrente reconoce la infracción cometida, asimismo la zona donde se encuentran los pozos no están declarados en veda”*; e) *“No se ha realizado informe que señale que la infracción cometida haya originado algún impacto ambiental negativo”*; f) *“En el presente procedimiento sancionador no existen pruebas que demuestren que el infractor haya sido sancionado administrativamente por hechos similares”*; g) *“La conducta realizada por el infractor al hacer una toma de captación en el canal principal Pallasca, para utilizar el recurso hídrico, no originará ningún gasto al estado”*.

6.6.4 Cabe indicar que en el momento de resolverse el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁶, que establecía que no podía ser calificada como infracción leve la conducta referida a: *“a) Usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua”*. Es en mérito a dicha norma que la conducta infractora cometida por el señor Nicolaz Medina Huayra no podía ser calificada como leve.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves, graves y muy graves oscilan entre los rangos que se detallan en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.6.6 A partir de la derogatoria del literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷, la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua podría ser calificada como leve,

⁶ Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016.

⁷ Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.



grave o muy grave.

6.6.7 También el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.



6.6.8 En ese sentido, este Tribunal considera oportuno evaluar si la multa de 2.1 UIT resulta proporcional a la infracción cometida por el impugnante. De acuerdo con lo alegado por el señor Nicolaz Medina Huayra y de los actuados en el expediente, se estima que a efectos de calificar apropiadamente la infracción cometida por el recurrente, se debe tener en cuenta los hechos relacionados con que: (i) no se ha determinado que como consecuencia de su conducta infractora se haya producido afectación a la salud de la población ni algún impacto ambiental negativo; (ii) el beneficio económico obtenido por el infractor sería mínimo, debido a que utilizó el recurso hídrico sólo para regar cultivo de pan llevar (camote) en una pequeña área de 0.50 ha ubicada en una zona de pobreza de acuerdo con lo calificado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática⁸; (iii) no se ha verificado una afectación a los derechos de uso de agua de terceros, sin embargo, para el uso del agua el administrado tuvo que abrir una toma de captación no prevista por el operador; y, (iv) que no ha sido sancionado anteriormente por esta misma conducta infractora.

6.6.9 En atención a lo expuesto, dado que la comisión de la infracción se encuentra acreditada conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución, este Tribunal considera que la conducta infractora del recurrente debe ser calificada como leve y, en consecuencia, corresponde que el valor de la multa impuesta sea determinado dentro del rango previsto para las infracciones consideradas leves.



6.6.10 De acuerdo con los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que si bien la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA-CH.CH. emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha que sancionó al señor Nicolaz Medina Huayra, se ajusta a derecho en tanto ha quedado acreditado que el recurrente usó el agua sin contar con la autorización correspondiente, en aplicación del principio de razonabilidad, según la evaluación realizada por este Tribunal de la conducta infractora y de los criterios de graduación para la sanción; corresponde que se reformule el monto de la multa impuesta reduciéndola de 2.1 a 0.5 UIT.

6.6.11 Por lo antes expuesto, debe declararse fundado en parte el presente recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal. No obstante, cabe señalar que en el caso que el administrado incurra nuevamente en la misma infracción la autoridad evaluará imponer sanciones más severas.


Respecto a las facultades y actuaciones de la Junta de Usuarios de Agua de Pisco

6.7 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Administración Local de Agua Pisco, como consecuencia del Oficio N° 010-2015-JUAP de fecha 06.01.2015 remitido por la Junta de Usuarios de Agua Pisco a dicha Autoridad, en el que el citado operador hidráulico solicitó que se sancione al señor Nicolaz Medina Huayra por la rotura del borde izquierdo del canal principal Pallasca y utilizar el recurso hídrico proveniente del citado canal. Sin embargo, de la

⁸ Véase el Mapa de Pobreza Provincial y Distrital 2013, elaborado por el Instituto Nacional Estadística e Informática - INEI https://www.inei.gob.pe/media/Menu Recursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1261/Libro.pdf



revisión del mencionado documento se advierte que, si bien el citado operador de la infraestructura hidráulica comunicó sobre la conducta infractora del mencionado administrado, éste omitió efectuar acciones adicionales que permitan reponer el referido canal a su estado original, que impidan el uso del agua sin contar con el correspondiente derecho de uso. Sobre el particular, se debe precisar lo siguiente:


- 
- a) El literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI de fecha 02.04.2015, establece que es función de las juntas de usuarios, operar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo, promoviendo su desarrollo.
- b) El artículo 9° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA de fecha 29.12.2011, señala que el operador es la entidad pública o privada que presta el Servicio de Suministro o el Servicio de Monitoreo y Gestión, para cuyo efecto tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica.

En los literales a), c) y d) del artículo 10° del referido Reglamento, se establece como funciones del operador:

“Artículo 10°.- Atribuciones del operador de infraestructura hidráulica

El operador ejerce en el sector hidráulico a su cargo las atribuciones siguientes:

- a) *Administrar en forma exclusiva el sector hidráulico, de acuerdo a las disposiciones que emite la Autoridad Nacional del Agua y el citado Reglamento.*
- c) *Atender los reclamos que presenten los usuarios en la prestación del servicio de suministro y servicio de monitoreo y gestión.*
- d) *Notificar a quienes causen daño a la infraestructura hidráulica para que realicen la reparación inmediata; de lo contrario, el operador ejecuta la reparación o reposición y cobra al causante de los daños los gastos que estos impliquen, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes.*
- [...]



6.8. Por lo expuesto, se concluye que la Junta de Usuarios de Agua como operador de infraestructura hidráulica debió: i) emplazar al administrado para que reponga el canal a su estado original y se deje de usar el agua operada por la mencionada Junta de Usuarios y ii) ante una probable negativa, efectuar las acciones orientadas a la reposición de dicho canal para que se deje de usar el agua sin contar con el correspondiente derecho, sin perjuicio de solicitarle al administrado el reembolso por los gastos incurridos; sin embargo, ello no sucedió.

6.9. En consecuencia, se exhorta a la Junta de Usuarios de Agua Pisco que tome en cuenta los fundamentos expresados en la presente resolución, respecto a las situaciones que causen perjuicio a la infraestructura hidráulica que opera y al uso del agua sin derecho.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 91-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolaz Medina Huayra contra la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA-CH.CH.



- 2º. Reformular la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA-CH.CH en el extremo referido al monto de la multa impuesta al señor Nicolaz Medina Huayra, reduciéndola a 0.5 UIT.
- 3º. Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 837-2016-ANA-AAA-CH.CH, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 4º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN ORTIZ SANCHEZ
VOCAL